



En la Ciudad de México, a once de abril de dos mil diecinueve.-----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento mercantil ubicado en calle Regina, número 45 (cuarenta y cinco), colonia Centro, cp. 06000 (cero seis mil), demarcación territorial Cuauhtémoc, en esta Ciudad; mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente procedimiento; atento a los siguientes:-----

-----RESULTANDOS-----

1.- El catorce de febrero de dos mil diecinueve, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado en el proemio, identificada con número de expediente INVEADF/OV/AFO/016/2019, misma que fue ejecutada el día quince del mismo mes y año por [REDACTED] personal especializado en funciones de verificación, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2.- El quince de febrero de dos mil diecinueve, se emitió la Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad consistente en la SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE ACTIVIDADES al establecimiento objeto del presente procedimiento, en cumplimiento al acuerdo de misma fecha, la cual fue ejecutada por [REDACTED] personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, el mismo día.-----

1/14

3.- El primero de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por [REDACTED] por el cual formuló observaciones y presentó pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual se tuvo por reconocida la personalidad del promovente en su carácter de Titular del establecimiento mercantil visitado, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas exhibidas y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a cabo a las diez horas del veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, en la cual se hizo constar la incomparecencia del promovente, en la que se desahogaron las pruebas admitidas.----

4.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta instancia resuelve en los siguientes términos.-----

-----CONSIDERANDOS-----

PRIMERO.- La Licenciada Deyanira Ruiz Mosqueda, Directora de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1 y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1,3 fracciones I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso h) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 10 apartado A

Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y al Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de aforo y de seguridad de establecimientos de impacto zonal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al establecimiento mercantil materia del presente procedimiento de verificación, en cumplimiento a la orden de visita de verificación, emitida por éste Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con el artículo 5, 6, 7 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos-----

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente: -----

2/14

EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS, OBJETOS, LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO INDICADO EN LA ORDEN DE VISITA, EL CUAL COINCIDE CON EL DOMICILIO INDICADO EN LA ORDEN Y EL CUAL ES DADO COMO CORRECTO POR EL VISITADO SE OBSERVA UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO [REDACTED] AL INGRESAR SE ADVIERTEN MESAS Y SILLAS PARA LA ATENCIÓN DE CLIENTES, LOS CUALES AL MOMENTO SE OBSERVAN CONSUMIENDO BEBIDAS ALCOHOLICAS (CERVEZA) EN ENVASE ABIERTO SIN CONSUMO DE LIMENTOS, AL MOMENTO SE ADVIERTEN 92 PERSONAS ENTRE CLIENTES Y EMPLEADOS EXCEDIENDO DE ESTA MANERA EL AFORO PERMITIDO, PONIENDO EN RIESGO LA INTEGRIDAD DE TRABAJADORES, CLIENTES Y EL ENTORNO DEL ESTABLECIMIENTO. NO OMITO MENCIONAR QUE EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON ONCE MESAS OCUPADAS EN VIA PÚBLICA. CON RESPECTO A LO ORDENADO EN LA ORDEN DE VISITA SE ADVIERTEN LO SIGUIENTE: 1) EL GIRO PREPONDERANTE QUE SE OBSERVA AL MOMENTO ES EL DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE ABIERTO 2) AL MOMENTO NO EXHIBEN ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL PERMISO PARA LA OPERACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL. 3) NO EXHIBEN REVALIDACIÓN DEL PERMISO PARA LA OPERACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL. 4) AL MOMENTO ACREDITA CONTAR CON PERSONAL CAPACITADO PARA BRINDAR PRIMEROS AUXILIOS, EXHIBIENDO CONSTANCIA A NOMBRE DE [REDACTED] ISMO QUE SE ENCUENTRA PRESENTE AL MOMENTO DE LLEVARSE LA DILIGENCIA, CONTANDO ADEMÁS CON BOTIQUÍN EQUIPADOS) NO EXHIBE PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL. 6) AL MOMENTO NO SE OBSERVA LETRERO DE LA CAPACIDAD DE AFORO DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL. 7) AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA SE ADVIERTEN 92 PERSONAS ENTRE EMPLEADOS Y CLIENTES. 8) LA MEDICIÓN DE LAS SIGUIENTES SUPERFICIES ES A) SUPERFICIE TOTAL DE ÁREA DE SERVICIO ES DE DOCE METROS CUADRADOS (12M2) B) LA SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES DE SERVICIOS ES DE NUEVE METROS CUADRADOS (9M2) C) SUPERFICIE TOTAL DE ÁREA DE ATENCIÓN ES DE CINCUENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (55 M2) D) LA SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES DE ATENCIÓN ES DE TREINTA Y CINCO METROS CUADRADOS (35M2).

Asimismo, el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:-----

SE REQUIERE [REDACTED] DOCUMENTACIÓN A QUE SE REFIERE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ANTES MENCIONADA, POR LO QUE MUESTRA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:-----

I.- SOLICITUD DE PERMISO PARA LA OPERACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE IMPACTO VECINAL EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, TIPO COPIA SIMPLE, CON FECHA DE EXPEDICIÓN DIECIOCHO DE JULIO DEL DOS MIL DIECISEIS, CON VIGENCIA DE TRES AÑOS, EN EL DOCUMENTO ANTES DESCRITO EL AFORO OBSERVADO ES DE 18 PERSONAS CON FOLIO CUPAP2016-07-1900179250.

II.- SOLICITUD DE REVALIDACIÓN DE PERMISO PARA LA OPERACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE IMPACTO VECINAL O IMPACTO ZONAL EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, TIPO COPIA SIMPLE, CON FECHA DE EXPEDICIÓN VEINTITRES DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISEIS, CON VIGENCIA DE 2 AÑOS PARA IMPACTO ZONAL Y 3 AÑOS PARA IMPACTO VECINAL, PARA EL DOMICILIO REGINA 45, INTERIOR ACC. D, COLONIA CENTRO, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, PARA EL GIRO MERCANTIL DE RESTAURANTES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS FOLIO CUAVREV2016-02-24001663370.

Por lo que esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron exhibidas en la visita de verificación, así como las que fueron admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.



de la Orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes: -----

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas." -----

Una vez que se llevó a cabo la valoración de las pruebas, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto, y toda vez que lo argumentado atañe propiamente al cumplimiento del objeto y alcance señalado en la Orden de Visita de Verificación, dichas manifestaciones se analizarán de manera conjunta con el texto del acta de visita de verificación, por lo que se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, instrumentada al establecimiento mercantil materia del presente procedimiento.-----

Ahora bien, del estudio integral que esta autoridad hace respecto del acta de visita de verificación se advierte que el personal especializado en funciones hizo constar el cumplimiento del numeral "4" del alcance de la orden de visita de verificación, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, esta autoridad se contrae al estudio de las irregularidades observadas por el personal especializado en funciones de verificación al momento de la visita de verificación.-----

3/14

Respecto al punto uno de la orden de visita de verificación, es decir giro mercantil que se desarrolla al momento de la visita de verificación, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar que el giro mercantil desarrollado en el establecimiento visitado, es de **"VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE ABIERTO"**, hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa adscrito a este Instituto, quien cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Por lo que hace a los puntos marcados con los numerales "2 y 3" de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistentes en: "2.- Que en el Establecimiento Mercantil visitado se tenga el original o copia certificada del Permiso para la Operación del Establecimiento Mercantil emitido por la Alcaldía Cuauhtémoc" y "3 Que el Permiso para la operación del Establecimiento Mercantil materia de la presente diligencia se encuentre debidamente revalidado, lo cual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, deberá realizarse cada dos años ya que el establecimiento de mérito tiene un giro de impacto zonal", obligaciones que se encuentra establecidas en el artículo 10 apartado A fracciones II y III de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, que a la letra dicen: -----

Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: -----

Apartado A:-----

II. Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento

ALCOHOLICAS EN ENVASE ABIERTO2) AL MOMENTO NO EXHIBEN ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL PERMISO PARA LA OPERACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL.3) NO EXHIBEN REVALIDACIÓN DEL PERMISO PARA LA OPERACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL 4) AL MOMENTO ACREDITA CONTAR CON PERSONAL CAPACITADO PARA BRINDAR PRIMEROS

SE REQUIER [REDACTED] A DOCUMENTACIÓN A QUE SE REFIERE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ANTES MENCIONADA, POR LO QUE MUESTRA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- SOLICITUD DE PERMISO PARA LA OPERACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE IMPACTO VECINAL EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, TIPO COPIA SIMPLE, CON FECHA DE EXPEDICIÓN DIECIOCHO DE JULIO DEL DOS MIL DIECISEIS, CON VIGENCIA DE TRES AÑOS, EN EL DOCUMENTO ANTES DESCRITO EL AFORO OBSERVADO ES DE 18 PERSONAS CON FOLIO CUPAP2016-07-1900179250.

II.- SOLICITUD DE REVALIDACIÓN DE PERMISO PARA LA OPERACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE IMPACTO VECINAL O IMOACTO ZONAL EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, TIPO COPIA SIMPLE, CON FECHA DE EXPEDICIÓN VEINTITRES DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISEIS, CON VIGENCIA DE 2 AÑOS PARA IMPACTO ZONAL Y 3 AÑOS PARA IMPACTO VECINAL, PARA EL DOMICILIO REGINA 45, INTERIOR ACC. D, COLONIA CENTRO, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, PARA EL GIRO MERCANTIL DE RESTAURANTES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS FOLIO CUAVREV2016-02-24001663370.

Documentales que al ser exhibidos en copia simple carecen de valor probatorio, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con que se pueden confeccionar, y por ello es menester, ya que no debe perderse de vista que la obligación exige la exhibición en original o en su caso, copia certificada, siendo aplicable a éste respecto por analogía el siguiente criterio Jurisprudencial:-----

Época: Novena Época

Registro: 172557

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/37

Página: 1759

4/14

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.-----

En razón de lo anterior, se hace evidente que al momento de la visita de verificación no se tenía en el establecimiento mercantil que ahora nos ocupa, original o copia certificada del Aviso o Permiso correspondiente, por lo que se acredita que el establecimiento visitado no dio cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 10, Apartado A, fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito



verificación, la cual quedará comprendida en el capítulo correspondiente de la presente determinación.-----

Ahora bien, debe señalarse que durante la substanciación del presente procedimiento fueron exhibidas en copia cotejada con original de Autorización de Permiso Nuevo de Impacto Vecinal, expedido por la Alcaldía Cuauhtémoc Cuauhtémoc, No. 2664, relativo al establecimiento visitado, de la cual se advierte que deberá ser revalidado cada tres años, contados a partir del veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, esto es hasta el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve; así como la Autorización de Revalidación de Permiso de Impacto Vecinal, expedido por la Alcaldía Cuauhtémoc, No. 2395, relativo al establecimiento visitado, de la cual se advierte una vigencia de tres años, contados a partir del cuatro de marzo de dos mil dieciséis, esto fue hasta el cuatro de marzo de dos mil diecinueve; sin embargo, las mismas fueron expedidas para el giro de "RESTAURANTE " y derivado que al momento de la visita de verificación el personal especializado en funciones de verificación hizo constar que el giro mercantil desarrollado en el establecimiento visitado, era de "**VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO**", por lo que resulta necesario precisar que, de conformidad con lo que establece el artículo 26 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal vigente, el giro mercantil efectuado en el establecimiento visitado, es considerado como de **Impacto Zonal**, razón por la cual, los medios de prueba descritos, no resultan ser idóneos para acreditar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en los puntos en estudio, en atención a que dichos medios de convicción, fueron expedidos a favor de un establecimiento mercantil con giro de **Impacto Vecinal**, en el que no encuadra la actividad de "**VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO**", misma que se desarrollaba en el establecimiento que nos ocupa al momento en que se llevó a cabo la Visita de Verificación, por considerarse ésta como de **Impacto Zonal**, en términos de lo que establece el artículo referido en líneas que anteceden; es decir, el visitado se encuentra obligado a contar con el Permiso que ampare el giro mercantil desarrollado en el establecimiento mercantil visitado al momento de la visita de verificación, en consecuencia se actualiza de tal forma la infracción cometida por el visitado a la hipótesis contenida en el artículo 10 apartado A fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que a la letra dice "*Destinar el local exclusivamente para el giro manifestado en el Aviso o Permiso según sea el caso*". En consecuencia resulta procedente imponer [REDACTED]

[REDACTED] una sanción, la cual quedará comprendida en el capítulo correspondiente de la presente determinación..-----

Ahora bien, por lo que respecta al punto "5" de la Orden de Visita de Verificación consistente en: "**Que el establecimiento mercantil visitado cuente con el Programa Interno de Protección Civil, respectivo, cuya expedición es obligatoria para el giro de impacto zonal tal y como lo establece el artículo 89 fracción IV, de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal**", obligación señalada en el artículo 10 apartado A fracción XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que señala lo siguiente: -----

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.-----

"Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: -----

Apartado A: -----

XI. Contar en su caso y cuando así se requiera con un programa interno de protección civil, de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento; **dicho programa deberá ser revalidado cada año.**-----

MOMENTO DE LLEVARSE LA DILIGENCIA, CONTANDO ADEMÁS CON BOTIQUÍN EQUIPADO5) NO EXHIBE PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL6) AL MOMENTO NO SE OBSERVA LETRERO DELA CAPACIDAD DE AFORO DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL 7)

(...sic), asimismo se advierte que durante la substanciación del presente procedimiento, exhibió en copia cotejada con original de Revalidación de Programa Interno de Protección Civil, relativa al inmueble visitado, expedido por la Alcaldía de Cuauhtémoc, con número de Folio 2464/2016 de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis; sin embargo, de la documental en comento se advierte que fue emitida para el giro de "RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS", el cual resulta ser diverso al que fue constatado por el personal especializado de verificación; aunado a lo anterior, en términos del numeral en estudio, se advierte que ya no estaba vigente, toda vez que debe revalidarse cada año; por lo que esta autoridad concluye que la documental en mención no es idónea para acreditar el cumplimiento de la obligación en estudio, lo que trae como consecuencia imponer [REDACTED] del establecimiento visitado, una sanción, la cual quedará comprendida en el capítulo correspondiente de la presente determinación. -----

Por lo que hace a los puntos marcados con los numerales "7 y 8" de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistentes en: "7.- El número de personas que se encuentran en el establecimiento visitado incluyendo a la clientela y empleados entre trabajadores" y 8.- "La medición de las siguientes superficies: a) Superficie total área de servicios; b) Superficie ocupada por enseres servicios; c) Superficie total área de atención; y d) Superficie ocupada por enseres atención", a efecto de que este Instituto esté en condiciones de determinar la capacidad de aforo, de conformidad con la fórmula establecida en el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de Aforo y Seguridad en Establecimientos de Impacto Zonal.", los mismos serán analizados y calificados de manera conjunta por la íntima relación que guardan entre sí, a este respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente: -----

PROTECCIÓN CIVIL6) AL MOMENTO NO SE OBSERVA LETRERO DELA CAPACIDAD DE AFORO DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL 7)
AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA SE ADVIERTEN 92 PERSONAS ENTRE EMPLEADOS Y CLIENTES8) LA MEDICIÓN DE LAS SIGUIENTES
SUPERFICIES ES A) SUPERFICIE TOTAL DE ÁREA DE SERVICIO ES DE DOCE METROS CUADRADOS (12M2)B) LA SUPERFICIE
OCUPADA POR ENSERES DE SERVICIOS ES DE NUEVE METROS CUADRADOS (9M2) C) SUPERFICIE TOTAL DE ÁREA DE ATENCIÓN ES
DE CINCUENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (55 M2) D) LA SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES DE ATENCIÓN ES DE TREINTA Y
CINCO METROS CUADRADOS (35M2).

De conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de aforo y de seguridad de establecimientos de impacto zonal, mismos que a la letra rezan: -----

Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal. -----

Artículo 4.- El aforo es la concentración simultánea de usuarios y personal del establecimiento en las instalaciones del mismo, el cual deberá no rebasar la cantidad que se obtenga conforme a la siguiente operación: -----

$$AS + AT = \text{Aforo}$$

AS= Superficie área de servicios y AT= Superficie área de atención -----

Para calcular la AS: -----

Superficie total área de servicios – superficie ocupada por enseres servicios = superficie útil de servicio -----

Superficie útil de servicio / (entre) Superficie por persona = AS -----

Para calcular la AT -----



Superficie útil de atención / (entre) Superficie por persona = AT -----

Artículo 5.- Para efectos del artículo anterior, se considera lo siguiente: -----

I. Superficie total área de servicios.- La superficie destinada exclusivamente para las labores del personal, como: cocinas, cantina, área de barra, guardarropa; -----

II. Superficie ocupada por enseres servicios.- La superficie ocupada por equipos y muebles: barras, contrabarras, mesas de cocina, estufas, hornos, estufetas, equipos de lavado, alacenas y refrigeradores, entre otros; -----

III. Superficie útil de servicios.- Es la resultante de restar a la superficie total del área de servicio la superficie ocupada por enseres. -----

IV. Superficie área de servicios.- Es la resultante de dividir la superficie útil de servicio entre la superficie por persona a que se refiere la fracción IX del presente artículo; -----

V. Superficie total área de atención.- La superficie destinada exclusivamente para los usuarios, como pista de baile, área de alimentos y bebidas y pasarelas; -----

VI. Superficie ocupada por enseres atención.- La superficie ocupada por vitrinas y elementos decorativos; -----

VII. Superficie útil de atención.- Es la resultante de restar a la superficie total del área de atención la superficie ocupada por enseres atención; -----

VIII. Superficie área de atención.- Es la resultante de dividir la superficie útil de atención entre la superficie por persona a que se refiere la fracción X del presente artículo -----

IX. Las áreas de servicios comprenderán una superficie de por lo menos 0.50 m2 por persona; -----

XII. Las áreas de atención en los establecimientos de impacto zonal comprenderá una superficie de 0.65 m2 mínima por persona. -----

7/14

De lo anterior, esta autoridad administrativa, procede a realizar el cálculo aritmético correspondiente al tenor de los siguientes datos: Superficie total área de servicio: 12 m² (doce metros cuadrados); Superficie ocupada por enseres servicios: 9 m² (nueve metros cuadrados); Superficie total área de atención: 55 m² (cincuenta y cinco metros cuadrados); y Superficie ocupada por enseres atención: 35 m² (treinta y cinco metros cuadrados); mismos que fueron asentados por el personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación, procediendo a la sustitución correspondiente al tenor de la siguiente formula. -----

FORMULA

$$AS + AT = AFORO$$

AS= Superficie área de servicio

AT= Superficie área de atención

PARA DETERMINAR (AS):

Superficie total área de servicio Menos (-) Superficie ocupada por enseres servicio = Superficie útil de servicio.

Superficie útil de servicio Entre (/) superficie por Persona = AS

Así tenemos que **Superficie área de servicio (AS)** equivale a

6 m²

PARA DETERMINAR (AT):

Superficie total área de atención Menos (-) Superficie ocupada por enseres de atención = Superficie útil de atención.

Superficie útil de atención Entre (/) Superficie por Persona = AT

SUSTITUYENDO:

55 m² Menos (-) 35 m² =

20 m²

20 m² Entre (/) 1.00 m² =

20 m²

Así tenemos que **Superficie área de atención (AT)** equivale a

20 m²

Por lo tanto se tiene que **AFORO** se determina:

$$AS + AT = AFORO$$

Que sustituyendo:

6 m²

+

20 m²

=

26 de AFORO

Concluyendo que el Aforo permitido para el establecimiento visitado, corresponde a 26 (veintiséis) personas, siendo que del acta de visita de verificación se desprende que el establecimiento visitado contaba al momento de la visita de verificación con 92 (noventa y dos) personas, en razón de lo anterior, se pone de manifiesto al momento de la visita de verificación, la contravención a lo dispuesto en el artículo 11 fracción X de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, señalado a continuación: -----

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.-----

Artículo 11.- Queda prohibido a los titulares y sus dependientes realizar, permitir o participar en las siguientes actividades:-----

X.- Exceder la capacidad de aforo del establecimiento mercantil manifestada en el aviso o permiso;-----

Por lo que resulta procedente imponer

una sanción, la cual

quedará comprendida en el capítulo correspondiente de la presente determinación.-----

“SANCIONES”

PRIMERA.- Por no tener en el establecimiento visitado, al momento de la visita de verificación, el original o copia certificada del Permiso para la Operación del Establecimiento Mercantil emitido por la Alcaldía Cuauhtémoc, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone

establecimiento visitado, una **MULTA** mínima equivalente a **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (351) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE**, que multiplicado por ochenta y cuatro pesos 84/100 M.N. (\$84.49), valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, resulta la cantidad de **\$29,655.99 (VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 99/100 M.N.)**; en



del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa, preceptos que a continuación se citan:-----

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.-----

Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 63 Reforma publicada en la G.O.D.F., el 28 de noviembre de 2014 64 Reforma publicada en la G.O.D.F., el 28 de noviembre de 2014 41 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley. -----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal -----

"Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables;-----

SEGUNDA.- Por no destinar el local exclusivamente para el giro manifestado en el Permiso y revalidación del Permiso, se impone [REDACTED] una MULTA mínima equivalente a **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (351) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE**, que multiplicado por ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N. (\$84.49), valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, resulta la cantidad de **\$29,655.99 (VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 99/100 M.N.)**; en términos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa, preceptos que a continuación se citan:-----

9/14

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.-----

Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 63 Reforma publicada en la G.O.D.F., el 28 de noviembre de 2014 64 Reforma publicada en la G.O.D.F., el 28 de noviembre de 2014 41 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley. -----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal -----

"Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables;-----

TERCERA.- Por no contar con Programa Interno de Protección Civil vigente, se impone [REDACTED] una MULTA mínima equivalente a **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (351) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE**, que multiplicado por ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N. (\$84.49), valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, resulta la cantidad de **\$29,655.99 (VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 99/100 M.N.)**; en términos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48

Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 63 Reforma publicada en la G.O.D.F., el 28 de noviembre de 2014 64 Reforma publicada en la G.O.D.F., el 28 de noviembre de 2014 41 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley. -----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal -----

"Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables,..."-----

CUARTA.- Por exceder la capacidad de aforo permitida para el establecimiento mercantil, al momento de la visita de verificación, se impone [REDACTED] una **MULTA** mínima equivalente a **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (351) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE**, que multiplicado por ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N. (\$84.49), valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, resulta la cantidad de **\$29,655.99 (VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 99/100 M.N.)**; en términos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa, preceptos que a continuación se citan:-----

10/14

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.-----

Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley.-----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal -----

"Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

I.-Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables;-----

QUINTA.- Independientemente de las sanciones económicas, se ordena la **CLAUSURA TOTAL PERMANENTE** al establecimiento mercantil ubicado [REDACTED]

fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente procedimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 71 fracción V de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, preceptos legales que a continuación se citan:-----

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.-----

Artículo 71.- Se impondrá clausura permanente, sujetándose al procedimiento de revocación de oficio, los establecimientos mercantiles que realicen las siguientes conductas graves:-----

V. Excedan la capacidad de aforo del establecimiento mercantil declarada en el Aviso o Solicitud de Permiso; -----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal -----



II. Clausura temporal o permanente, parcial o total:"-----

En virtud de lo anterior, y derivado del cambio de situación jurídica en el establecimiento visitado, la SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES deja de cumplir su objeto y se constituye en sanción por la CLAUSURA TOTAL PERMANENTE, por lo que en cumplimiento a la presente determinación se ordena el levantamiento de los sellos de suspensión de actividades y en su lugar se ordena colocar los sellos de clausura. -----

En consecuencia, **SE APERCIBE** [REDACTED]

[REDACTED], y/o a interpósita, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa y se hará uso de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 39 y 40 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

"**Artículo 19 BIS.**- La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:-----

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta días de salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;-----

II. Auxilio de la Fuerza Pública, y ".-----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

"**Artículo 39.** La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables."-----

"**Artículo 40.** Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento."-----

CUARTO.- Toda vez que el objeto de la presente resolución consiste en determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y su Reglamento, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que determina la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES**, y toda vez que en la presente determinación administrativa se imponen multas mínimas, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de las mismas, lo anterior con apoyo en la siguiente tesis:-----

Novena Época

Registro: 192796

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Diciembre de 1999

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J.127/99

Página: 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción, es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.-----

Octava Época

Registro: 214716

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Octubre de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 450

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos.

Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos.

Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.-----

12/14

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: -----

ÚNICA.- Se hace del conocimiento

que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de las multas impuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal-----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.-

"Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo: -----

I. La resolución definitiva que se emita."-----



SEPTIMO.- Por lo anterior, esta autoridad determina procedente cambiar el estado de situación jurídica del establecimiento visitado, en el entendido que la **SUSPENSIÓN**

OCTAVO.- SE APERCIBE

14/14

DECIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución

autorizados, en el domicilio señalado para tales efectos ubicado en

DECIMO SEGUNDO.- CÚMPLASE

Así lo resolvió la Licenciada Deyanira Ruiz Mosqueda, Directora de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma por duplicado al calce. Conste:-----

LFS/PAGV